



Barranquilla, agosto 17 de 2020.

Señor

Juez de tutela (reparto)  
E. S. D.

Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida identificada con Nit. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de ciudadanía Número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326642 CSJ, en calidad de apoderado de FABIAN ENRIQUE JIMENEZ MARTINEZ mayor y vecino de Barranquilla, identificado con C.C. 72001357 de Barranquilla, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de la IMPRECISIÓN EN LA VALORACIÓN CUANTITATIVA DE PREGUNTAS FUNCIONALES, y en consecuencias de la normativa que rige las Prueba Escritas propias del instrumento de selección meritocrática, Convocatoria 1343 de 2019, Territorial 2019 – II, Gobernación del Atlántico, **contra** la Universidad Sergio Arboleda, representada legalmente por Rodrigo Noguera Calderón, la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan a la accionante.

## I. HECHOS

1. El 24 de octubre de 2019, mi poderdante se inscribió a la convocatoria 1343 de 2019, del proceso de selección Territorial 2019 – II, conforme se prueba en el folio de inscripción de los apartados anexos.
2. Superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (en adelante VRM) y en consecuencia se presentó pruebas escritas, obteniendo como resultado en las pruebas eliminatorias 61.70 de 65 puntos necesarios para ser admitido.
3. Asistió el día 04 de julio de 2021 a la citación de acceso físico a pruebas. Allí pudo corroborar al cotejar su hoja de respuestas y el listado de respuestas correctas aportado por la Universidad Sergio Arboleda que:
  - a. Las preguntas eliminatorias abarcan desde la número 1 a la 47 como se sigue del documento aportado por la Universidad operadora del concurso de méritos en cuestión:

**Extracto respuesta reclamación página 6**



Para mayor claridad se considera prudente identificar que todas y cada una de las preguntas aplicadas en su prueba correspondieron exclusivamente a los ejes anteriormente señalados así:

TEMA	ITEM
Lectura Crítica	1 a 5
Solución de problemas	6 a 10
Reglas generales funcionamiento del Estado Colombiano	11 a 13
Reglas generales para el manejo de los recursos públicos	14 a 16
Gestión integral de proyectos sector público	17 a 25
Razonamiento categorial (síntesis)	26 a 37
Visión interinstitucional	38 a 44
Proactividad	45 a 47

**Fuente: Respuesta a reclamación. Ver documento completo en anexos**

- b. Conforme lo señala la Universidad operadora la calificación establecida implica la calificación en una escala de 0 a 100 puntos:

**Extracto respuesta reclamación página 4**



Así mismo; dentro del mismo numeral 3; del Anexo al Acuerdo, indica sobre la calificación a las pruebas escritas dentro de Convocatoria Territorial 2019-II; *“Con relación a estas pruebas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:*

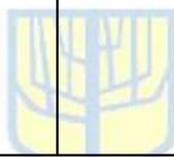
“(.)

- *Se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.*

**Fuente: Respuesta a reclamación. Ver documento completo en anexos**

- c. La universidad en comento identificó que en su prueba cuatro (4) preguntas resultaron erradas en su redacción, por lo cual procedió a imputarlas (preguntas 30,39,48,66), y en consecuencia a darlas por respondidas correctamente:

**Extracto respuesta reclamación página 7**

	<p>Bajo estas dos conclusiones, entonces, la profesional debe elegir la segunda semana.</p> <p>Es importante señalar que se entiende inferencia como el proceso por el cual se obtiene una conclusión a partir de premisas o supuestos, o, de una forma más imprecisa, la propia conclusión que se sigue de ellas</p>
---	---

Por otro lado, y teniendo en cuenta su reclamación frente a los ítems eliminados, es preciso indicar que en la presente convocatoria dicho proceso NO procede; sin embargo en lo que concierne al proceso de análisis de ítems, es preciso indicar que el mismo procede con base en los resultados estadísticos, que evidencian el comportamiento de los ítems una vez se realiza la aplicación de una prueba. En ese sentido, se tiene en cuenta los índices de discriminación y dificultad; bajo este precepto, a fin de favorecer a todos los aspirantes de su prueba particular, las preguntas 30,39,48,66 fueron imputadas como acierto para la totalidad del grupo evaluado bajo estos parámetros.

**Fuente: Respuesta a reclamación. Ver documento completo en anexos**

- d. De las 47 preguntas señaladas respondí correctamente 29 preguntas a las que deben sumarse dos (2) más; es decir, las preguntas imputadas 30 y 39 del componente de preguntas eliminatorias para un total de treinta y un (31) ciertos como se observa en la siguiente tabla:

Pregunta No.	Claves (respuestas correctas)	Mis respuestas	Acierto
1	B	B	✓
2	A	A	✓
3	B	B	✓
4	C	C	✓
5	C	C	✓
6	B	C	X
7	C	C	✓
8	A	A	✓
9	C	C	✓
10	A	A	✓
11	A	A	✓
12	B	B	✓
13	C	C	✓
14	A	A	✓
15	B	C	X
16	C	C	✓
17	C	B	X
18	A	A	✓
19	B	B	✓
20	C	A	X
21	A	A	✓
22	A	A	✓
23	A	C	X
24	A	B	X
25	A	B	X
26	C	C	✓
27	C	C	✓
28	C	C	✓
29	B	B	✓
30	Imputado	A	✓
31	B	C	X
32	B	C	✓
33	C	C	✓
34	A	A	✓
35	B	C	X
36	C	B	X
37	C	C	✓
38	A	C	X
39	Imputado	C	✓
40	C	A	X
41	B	B	✓

42	C	B	X
43	A	C	X
44	A	B	X
45	A	A	✓
46	A	A	✓
47	B	A	X

Aciertos	29
Imputadas	2
<b>TOTAL ACIERTOS</b>	<b>31</b>

e. Considerado lo anterior y aplicando regla de tres directa se tiene que:

$$47 \rightarrow 100$$

$$31 \rightarrow X$$

Siendo  $X$  la incógnita acerca del valor de 31 preguntas acertadas bajo la premisa que 47 preguntas equivalen a 100 puntos. De esta manera se tiene

$$X = (31 \times 100) / 47$$

$$X = 3100 / 47$$

$$X = 65,957$$

De donde se sigue que mi poderdante obtuvo un puntaje superior al requerido en la etapa eliminatoria.

No obstante, la Universidad operadora del proceso de selección erró al tomar en cuenta en su calificación 29 preguntas acertadas sin sumar las 2 preguntas imputadas, entrando en contradicción no sólo con las reglas del concurso, sino con su propio razonamiento; esto es, que explicó en la motivación de su decisión que las preguntas imputadas serían tomadas como acertadas y la aplicación de la regla de tres directa omitió sumarlas, como se sigue:

#### Extracto respuesta reclamación página 7

Para su OPEC particular, se identifica que la misma se compuso de un total de 47 ítems para la prueba funcional (General y Específica), 24 para la prueba comportamental y, tras la verificación de su hoja de respuestas, se verifica que obtuvo un total de **29 aciertos (funcionales)** y 12 aciertos (comportamentales).

Al respecto, la calificación se tomó de la obtención del puntaje directo para cada aspirante y aquellos que obtuvieron un puntaje igual o superior a 65,00 en el componente funcional, el cual es de carácter eliminatorio, aprobaron la fase de pruebas escritas. Para la obtención de los puntajes directos se cuentan los aciertos obtenidos por cada uno de los aspirantes en las pruebas funcionales y comportamentales por separado, luego se realiza la suma de aciertos y se divide por el número total de ítems, este último resultado se multiplica por 100. Su fórmula es la siguiente:

$$\text{PUNTAJE FINAL} = 29 * (100 / 47) = 61.70$$

**Fuente: Respuesta a reclamación. Ver documento completo en anexos**

4. Demostrado lo anterior queda claro que por error de la Universidad Sergio Arboleda, operador del proceso de selección ut supra indicado, se me están



violando los derechos fundamentales señalados en el introito del presente libelo demandatorio de tutela.

## II. MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas cautelares:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Sergio Arboleda, suspender provisionalmente el proceso de valoración de antecedentes de la OPEC 75404, profesional especializado, grado 7, código 222, de la convocatoria 1343 de 2019, Territorial 2019 - II Gobernación del Atlántico, hasta tanto haya fallo de la presente acción.
2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.
3. Que se vincule a la Comisión de Personal de la Gobernación del Atlántico, dado su carácter de vigilancia sobre los procesos de selección, en los términos descritos por el decreto 1083 de 205, la ley 909 de 2004 y el decreto 760 de 2005.

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 2010, **es necesario y urgente** para proteger el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, atender las medidas provisionales solicitadas, ya que en su estado actual, los resultados publicados en la plataforma SIMO amenazan y vulnera tales derechos, como resultado del error en la valoración cuantitativa del operador del proceso de selección, erigiéndose no sólo en una contradicción al propio razonamiento, ni a la aplicación de la regla matemática, sino además a la normativa subyacente, que determina que la validez del instrumento aplicado, pasa por su capacidad de determinar si el aspirante adecua al perfil propio del cargo.

El principal sustento en el cual erijo la urgencia de la medida provisional es que la continuación en el proceso de selección como resultado de la obtención del puntaje aprobatorio da lugar al análisis de los demás ítems como es el caso de la prueba de valoración de antecedentes de la cual actualmente se encuentra excluido mi poderdante por las razones expuestas.

Así las cosas la aplicación de las medidas provisionales solicitadas, evita ahondar en el daño que se le hace al accionante, centrándose en un juicio de constitucionalidad que le es propio, a través de la acción célere, transitoria y subsidiaria de la acción de tutela, evitándole remitirse al contencioso administrativo, que en el estado actual del proceso de selección le resultaría aún más lesivo por los tiempos que deben emplearse para dichos procesos, si bien,



como ya he hecho énfasis, se le están violando los señalados derechos fundamentales.

### **III. PRETENSIONES**

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda realizar la corrección correspondiente a la valoración de preguntas eliminatorias del proceso de selección meritocrática, Convocatoria 1343 de 2019, Territorial 2019 – II, Gobernación del Atlántico, en el cual se encuentra inscrito el accionante.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda publicar la admisión del accionante en el proceso de selección señalado a través de la plataforma SIMO, y proceder en consecuencia a la valoración de sus preguntas comportamentales y prueba de valoración de antecedentes.
3. Ordenar a Universidad Sergio Arboleda y a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar por sus páginas oficiales la corrección realizada a los resultados de preguntas eliminatorias que se realice al accionante.

### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **a. Procedencia**

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme como se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por la valoración inexacta de los resultados de pruebas eliminatorias de la convocatoria ut supra señalada, con lo cual deriva la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso como son el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y derecho al trabajo.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para



asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto la selección objetiva del aspirante se ve minada por la valoración errónea de pruebas escritas eliminatorias, impidiendo apreciar adecuadamente su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar.

### **b. Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitarle un perjuicio irremediable al titular derechos pues como se ha demostrado en los hechos se han vulnerado sus derechos frente al proceso de selección señalado, pues a pesar de haber solicitado ajustes al identificado error a través de la plataforma SIMO, estos no fueron realizados, sino que por el contrario la universidad se ratificó en su decisión.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

i. El accionante acudió para el restablecimiento de su derecho al mecanismo de reclamación en la plataforma SIMO en los tiempos dispuesto para ello sin que le fuera realizada la corrección correspondiente, razón por la cual de no concedérsele la procedencia de la acción de tutela le correspondería impetrar acción de nulidad y restablecimiento del derecho objetando la legalidad de los actos administrativos definitivos que le excluyen por error del operador del proceso de selección bajo análisis.

ii. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que le asisten.

De verse innecesariamente avocado el accionante a proceder en su defensa por vía contenciosa, es claro que deberá aguardar al menos entre uno y dos años, en el mejor de los casos, hasta que se resuelva la controversia ante un juez administrativista.

iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en la presente demanda de tutela.

iv. El accionante agotó el recurso con que contaba frente a la vulneración de sus derechos como es la reclamación frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes (ver anexos)

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela

toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

### **c. Inmediatez**

La presente acción de tutela se está presentando en los tiempos apropiados pues el proceso de selección se encuentra en la etapa previa a la valoración de antecedentes, sin que haya tenido lugar la conformación de lista de elegibles ni su posterior publicación, la cual, de todos modos, es objeto de objeción por parte de los interesados con ocasión que a ello haya lugar, debida motivación para el efecto.

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

### **d. Perjuicio Irremediable**

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por

realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto el se tiene que:

- i. El perjuicio ocasionado al titular de derecho es inminente pues ha sido retirado del proceso de selección a pesar de tratarse tal hecho de un error cuantitativo por parte del operador. No tratándose la afectación de una mera expectativa, sino de un resultado unívoco a esperarse. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta de avanzar el proceso de selección en la valoración de antecedentes, a lo cual seguirá la publicación de lista de elegibles.
- ii. El perjuicio inminente al tutelar de derechos requiere de medidas urgentes para ser conjurado, pues debe ser resuelta su situación antes de que sean valorados los antecedentes de los concursantes y la lista de elegibles sea publicada para posteriormente adquirir firmezas la, quedando el titular de derechos apartado del proceso de selección por causas ajenas a su desenvolvimiento en el proceso de selección bajo análisis.

En consideración a lo anterior se presenta un clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.



Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión provisional de la valoración de antecedentes de la OPEC 75404, como la exigencia de corrección en la puntuación de las pruebas eliminatorias, revisten precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta los derechos fundamentales del accionante.

iii. El perjuicio inminente al que se ve sometido el accionante es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se le puede originar al apartarlo injustamente a su derecho de avanzar en el proceso de selección que para el caso se trata de un menoscabo a su derecho fundamental al debido proceso sino también moral, con afectación psicológica, pues no es menor cosa verse afectado por un proceso de selección meritocrático que falla en su validez al cometer yerros en la aplicación de fórmulas matemáticas básicas, adempere de haber solicitado por los mecanismos dispuestos dichas correcciones.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar de suspensión de valoración de antecedentes y conformación de lista de elegibles, así como la corrección inmediata de la puntuación del accionante en los resultados de sus pruebas eliminatorias.

#### **e. Derechos fundamentales vulnerados**

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

#### **DEBIDO PROCESO**

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

***Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31.***



Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

**El literal a**, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber obtenido un consolidado de 31 preguntas acertadas (incluidas las 2 preguntas imputadas), no se la puntuado correctamente sobre esta cantidad, sino sobre la cantidad de 29 preguntas acertadas

**El literal b**, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues al accionante se le ha generado una puntuación inferior a la que le corresponde, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes del proceso de selección bajo análisis.

**En el literal g**, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. Tales principios han sido infringidos en la prueba escrita de preguntas eliminatorias al no aplicarse en la cuantificación respectiva las preguntas imputadas.

El **artículo 27** indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de preguntas eliminatorias, da lugar a un trato injusto al accionante al excluirlo por error del operador de las posteriores etapas del proceso de selección en el que se encuentra concursando.

El **numeral 3 del Art. 31**, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.



La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

Tal normativa fue infringida como se examina en los hechos de la presente con la incurrencia en el error de valoración de preguntas eliminatorias se excluye al accionante de su oportunidad para ser apreciado en su idoneidad y adecuación de al empleo al que se presentó en concurso.

***Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3***

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que la ponderación errónea del componente de preguntas eliminatorias por error del operador del proceso de selección le impone a la accionante una carga desigual frente a los demás participantes de la OPEC 75404.

De acuerdo a la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior “al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución”; en el Art. 209 superior “como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo”. El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues la valoración errónea de sus resultados en las preguntas eliminatorias se ve obstaculizado afectando la garantía del derecho constitucional al trabajo, de acceso a cargos públicos y al debido proceso.

***Inaplicación parcial del Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16/10/2018 - Convocatoria Territorial Norte acuerdo, Arts. 4, 5, Parágrafo del Art. 6, 28, 29.***

El **artículo 5** versa sobre los principios orientadores del concurso, señalando entre ellos la confiabilidad y la validez. Este ha sido infringido pues pierde validez y confiabilidad la ponderación de preguntas eliminatorias como resultado del error del operador del proceso de selección al no sumar a las 29 preguntas acertadas las 2 preguntas imputadas que son tenidas como acertadas.

El **artículo 28** que trata sobre las pruebas aplicar, su carácter y ponderación, señala que las pruebas de selección “tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante (...), respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y

responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos”. Este artículo ha sido quebrantado ya que, al no valorarse adecuadamente las preguntas eliminatorias, se generó la imposibilidad para apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de la accionante en calidad de aspirante a la OPEC 75404.

La vulneración del debido proceso de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10. Se constituye en un perjuicio grave para el accionante ya que al lesionar el debido proceso conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática. Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria Territorial 2019-II Gobernación del Atlántico, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: “(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita

su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.

### **Art. 13 Constitucional**

El derecho fundamental a la igualdad de mi poderdante ha sido vulnerado al habersele inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección la valoración de preguntas eliminatorias en la etapa de aplicación de pruebas escritas.

Conforme lo señalado debió recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración conforme a las reglas del concurso de méritos, al sano juicio y a las reglas matemáticas con que se rige. De esta manera el accionante está viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros, así como de oportunidades de pertenecer al Sistema General de Carrera Administrativa, ya que se le genera una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando se inaplica la normativa correspondiente en la valoración de antecedentes generando una puntuación menor a la que tiene derecho la accionante.

**Art. 25 Constitucional**

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho le está siendo vulnerado a la accionante ya que al habersele puntuado erróneamente las pruebas escritas eliminatorias se le impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspira en condiciones justas. Adicionalmente, al lesionar su derecho al trabajo, se pone en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de su familia, configurándose un daño especial, pues se le somete en cuanto administrada a una carga que no es su deber soportar.

**Art. 26 constitucional**

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que con la valoración errónea de la experiencia, se está generando un obstáculo injustificado para que mi poderdante, en calidad de aspirante en el concurso de méritos en cuestión, ejerza con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuenta con la puntuación necesaria , esta no ha sido traducida en términos de mantener su rango de “continúa en concurso” en la plataforma SIMO.

**Art 29 Constitucional**

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido ha sido infringido pues la Universidad Sergio Arboleda, delegada de la CNSC<sup>1</sup> se apartó del proceso legalmente establecido al omitir la validación de 31 preguntas acertadas, excluyendo al accionante a su derecho de continuar en el proceso de selección Territorial Norte 2019 – II.

**Art. 125 Constitucional**

---

<sup>1</sup> CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que el accionante cumple con el puntaje necesario para continuar en el proceso de selección, con lo cual sus méritos y calidades no han sido cabalmente valorados.

## **JURISPRUDENCIA**

### **Sentencia C-341/14**

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, el *derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...)*.

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

### **Sentencia C-534/16**

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 *Ibid.*); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 *ibid.*)”.

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la



configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de preguntas eliminatorias se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad de la accionante, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

### **Sentencia T-391 de 1997**

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista para el proceso de selección Territorial Norte 2019-II, como se ha demostrado previamente.

### **Sentencia T 298 de 1995**

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el



desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la Universidad Sergio Arboleda, en calidad de delgada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de valoración de preguntas eliminatorias; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

### **COMPETENCIA**

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

### **DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

### **X. ANEXOS Y PRUEBAS**

#### **Anexos**

- Poder otorgado por la accionante
- Fotocopia Cédula de la poderdante
- Certificado de existencia representación legal Carrillo Abogados SAS
- T.P. Abogado apoderado

#### **Pruebas**

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Resultados pruebas escritas, soporte de reclamación
- Respuesta a reclamación

.

### **NOTIFICACIONES**

**Los accionados:**

Comisión Nacional del Servicio Civil  
Nit. 900.003.409-7  
Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.  
Representante legal:  
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713  
Email: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Universidad Sergio Arboleda  
Nit. 8603518943  
Domicilio y dirección: CL 74 No. 14 - 14  
Representante legal: Rodrigo Noguera Calderón  
Notificaciones judiciales: [oficinajuridica@usa.edu.co](mailto:oficinajuridica@usa.edu.co)

**El accionante:**

Carrillo Abogados SAS  
Cel: 318 4027033  
**Email: [carrilloabogadosasesores@gmail.com](mailto:carrilloabogadosasesores@gmail.com)**  
Transversal 94 # 80C - 28, oficinas 301 y 401  
Representante legal: Fayver Libardo Carrillo Rubio

Del Señor Juez, atentamente

Fayver Libardo Carrillo Rubio  
C.C. 79973340. T.P. 326642 CSJ  
Representante legal Carrillo Abogados SAS  
Nit. 9013099673



**PODER ESPECIAL**

FABIAN ENRIQUE JIMENEZ MARTINEZ mayor y vecino de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted que, a través del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LEY 1564 DE 2012, confiero poder especial a Carrillo Abogados SAS., Sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. No. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 326642 C.S.J, para que adelante todas las acciones legales contra la y Comisión Nacional del Servicio Civil, y Universidad Sergio Arboleda, ante Juez de tutela, o cualquier otra autoridad a que haya lugar, para la protección de mis derechos fundamentales y otros, en el marco del proceso de selección Convocatoria 1343 de 2019, Territorial 2019 – II, Gobernación del Atlántico.

Mi apoderado queda facultado para adelantar en mi nombre acción de tutela, derechos de petición a que haya lugar, impetrar acciones de cumplimiento, solicitar las medidas cautelares y formular las pretensiones que estime pertinentes, impugnar fallos, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, absolver interrogatorios, dar respuesta a excepciones previas, representar en audiencias y demás que impliquen proceso de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y todas acciones legales a que haya lugar, y todas otras facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para Constancia se firma a los 14 días del mes de enero de 2021

Del Señor Juez,

Atentamente,

Fabian Enrique Jiménez Martínez  
C.C. 72.001.357 de Barranquilla

ACEPTO:

Fayver Libardo Carrillo Rubio  
C.C. No. 79973340 de Bogotá  
T.P. No. 326642 C.S.J  
Representante Legal de Carrillo Abogados SAS

Carrillo Abogados SAS. Nit. 9013099673  
Tel. Of. 436 25 46 Cel. 318 402 70 33

Transversal 94 No. 80 C - 28 Bogotá  
Oficina 301, 401


**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5113335

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Doce (12) del Círculo de Barranquilla, compareció: FABIAN ENRIQUE JIMENEZ MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 72001357 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

pkz9vye6vmqn  
17/08/2021 - 09:26:53

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes FABIAN JIMENEZ, sobre: PARA ADELANTAR ACCIONES LEGALES CONTRA LA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

ÁLVARO DE JESÚS ARIZA FONTALVO



Notario Doce (12) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

 Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: pkz9vye6vmqn

Acta 1





Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 17:31:11

Recibo No. AB21122506

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21122506E352

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CARRILLO ABOGADOS SAS.  
Nit: 901.309.967-3 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 03149078  
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 2019

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: carrilloabogadossas@gamil.com  
Teléfono comercial 1: 3184027033  
Teléfono comercial 2: 3118650381  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: carrilloabogadossas@gamil.com  
Teléfono para notificación 1: 3184027033  
Teléfono para notificación 2: 3118650381  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

Página 1 de 7

Signature Not Verified  
Constanza  
del Pilar  
Puentes  
Trujillo



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 17:31:11

Recibo No. AB21122506

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211225066E352**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CARRILLO ABOGADOS SAS..

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto: 1. Prestar servicios de asesoría, gestión legal, defensa jurídica y representación en todas las ramas del Derecho. 2. Prestar servicios de asesoría, gestión legal y representación en: Derecho administrativo. Seguridad Social. Derecho laboral. Derecho penal Derecho de familia Derecho comercial y empresarial. Derecho de la propiedad industrial. Derecho societario. Derecho civil. Derecho ambiental. Litigios de carácter público y privado. Derecho minero, Energético e hidrocarburos Competencia y consumo 3. Prestar servicios de asesoría, consultoría, apoyo y acompañamiento a las entidades públicas y particulares en la etapa precontractual, contractual y post contractual, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la normatividad legal en materia de contratación pública. 4. Prestar servicios de representación en procesos contra el Estado Colombiano, en las acciones tendientes a restablecer los derechos vulnerados sea por vía gubernativa o contenciosa. 5. Prestar servicios para el inicio, trámite y culminación de procesos administrativos ante las entidades estatales del orden central y descentralizado administrativamente y por servicios, así como las superintendencias y unidades administrativas Especiales. 6. Prestar servicios de Asesoría y representación en procesos disciplinarios

Página 2 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 17:31:11

Recibo No. AB21122506

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211225066E352

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
ante la procuraduría general de la nación, salas jurisdiccionales disciplinarios de los consejos de la judicatura y oficinas de control disciplinario interno. 7. Prestar servicios de asesoría y representación en procesos de responsabilidad fiscal ante las diferentes Contralorías. 8. Prestar servicios de asesoría y representación en demandas de la Jurisdicción contenciosa administrativa ante Juzgados, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado, demandas de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de repetición. 9. Prestar servicios de asesoría y defensa penal corporativa. 10. Prestar servicios de defensoría en procesos penales. 11. Prestar servicios de Representación de víctimas y presentación de denuncias. 12. Prestar servicios de asistencia a detenidos. 13. Prestar servicios de representación en procesos de extinción de dominio. 14. Prestar servicios de representación en procesos por accidentes de tránsito. 15. Prestar servicios de elaboración e implementación de políticas de gobierno corporativo. 16. Prestar servicios de constitución de sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y de entidades sin ánimo de lucro. 17. Prestar servicios de elaboración y revisión de contratos mercantiles, asesoría y manejo de procesos concursales, especialmente en el régimen de insolvencia empresarial y de persona natural. 18. Prestar servicios de asesoría y gestión en materia de propiedad intelectual, marcas, patentes, diseños industriales, mejora, derechos de autor, entre otros. 19. Brindar acompañamiento al área encargada de cartera del cliente en los procesos de cobro pre-jurídico. 20. Prestar servicios de asesoría en derecho laboral individual y derecho de la seguridad social. 21. Prestar servicios en elaboración de conceptos jurídicos. 22. Prestar servicios de asesoría elaboración e implementación de políticas corporativas de tipo laboral. 23. Prestar servicios de Elaboración y revisión de contratos laborales para los diferentes cargos de la compañía, como de dirección, confianza y manejo, operativos, administrativos y demás, de acuerdo a las diversas modalidades de contratación. 24. Prestar servicios de orientación y formulación de Reglamento Interno de Trabajo: jornada de trabajo, orden jerárquico, escala de faltas y sanciones. 25. Prestar servicios de representación judicial de la compañía en caso de ser demandada por concepto de prestaciones sociales, salarios, indemnizaciones, liquidaciones, entre otros. 26. Defensa y promoción de los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia. 27. Facilitar y

Página 3 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 17:31:11

Recibo No. AB21122506

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21122506E352

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
promover mecanismos de solución alternativa de conflictos. 28. Prestar servicios de administración de bienes y capitales para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: Celebrar o ejecutar toda clase de contratos u operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro de los fines que persigue la sociedad o que puedan favorecer o desarrollar sus negocios o que en forma directa se relacionen con el objeto social, así como todos aquellos que estén orientados a cumplir las obligaciones o a ejercer los derechos que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y actividad de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

**CAPITAL**

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***  
Valor : \$1,000,000,000.00  
No. de acciones : 200,000.00  
Valor nominal : \$5,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***  
Valor : \$5,000,000.00  
No. de acciones : 100.00  
Valor nominal : \$50,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***  
Valor : \$5,000,000.00  
No. de acciones : 100.00  
Valor nominal : \$50,000.00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista, quien contará con representante legal suplente.

Página 4 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 17:31:11

Recibo No. AB21122506

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211225066E352

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad; El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Facultades del representante legal suplente El representante legal suplente contará con las mismas facultades del representante legal, en ausencia de este y contando con su debida autorización, que deberá ser por escrito.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

\*\* Nombramientos \*\*

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
CARRILLO RUBIO FAYVER LIBARDO	C.C. 000000079973340
REPRESENTANTE SUPLENTE	
MUÑOZ ORTIZ DANIELA ALEXANDRA	C.C. 000001030620156

Página 5 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 17:31:11

Recibo No. AB21122506

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211225066E352**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6910  
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de agosto de 2019.  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 5 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525

Página 6 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 22 de julio de 2021 Hora: 17:31:11

Recibo No. AB21122506

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B211225066E352**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

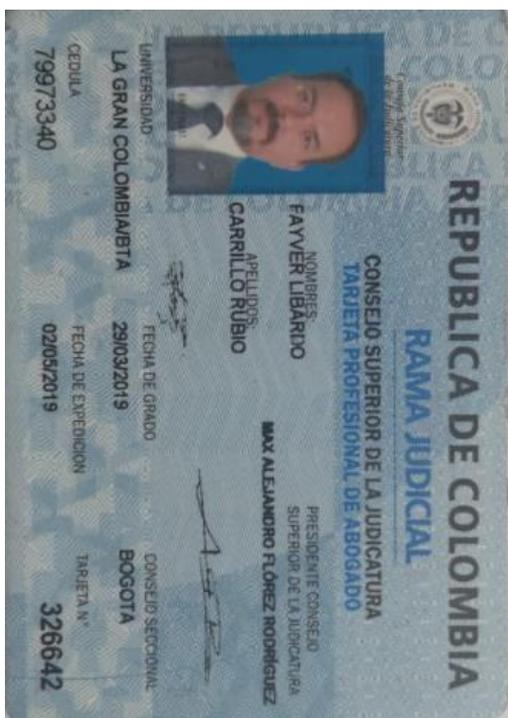
-----  
de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
 CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 1343 de 2019  
 GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Fecha de inscripción: Thu, 24 Oct 2019 22:40:11

Fecha de actualización: Thu, 24 Oct 2019 22:40:11

FABIAN ENRIQUE JIMENEZ MARTINEZ			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 72001357	
N° de inscripción	239715467		
Teléfonos	3012079217		
Correo electrónico	ingfejimar@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO		
Código	222	N° de empleo	75404
Denominación	164	Profesional Especializado	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	7

#### DOCUMENTOS

#### Formación

Educación Informal	ACODAL
Maestría	UNIVERSIDAD POLITECNICA DE CATALUNYA
Educación Informal	CEIFIT - GOBERNACION DEL ATLANTICO
Educación Informal	UNIVERSIDAD DEL NORTE
Profesional	CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC
Educación Informal	ACODAL
Educación Informal	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESORROLLO TERRITORIAL
Educación Informal	CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA - CUC
Educación Informal	EXPORESIDUOS - ACODAL
Educación Informal	ACODAL Y HOLLAND HOUSE
Educación Informal	ACODAL

The screenshot shows a web browser window with the URL `simo.cnsc.gov.co/#resultado`. The page header includes the SMO logo and the slogan "Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad". Navigation buttons include "Escriba", "Buscar empleo", "Cerrar sesión", "Aviso", and "Términos y condiciones de uso".

The main content area displays the following information:

- Prueba:** Competencias Funciones Profesional Especializado
- Empleo:** IDENTIFICAR, DISEÑAR, ELABORAR Y EVALUAR PROYECTOS DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BASICO, EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y SUS AREAS RURALES, CON EL FIN DE MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE SUS HABITANTES. 222
- Número de evaluación:** 400392570
- Nombre del aspirante:** FABIAN ENRIQUE JIMENEZ MARTINEZ
- Resultado:** 61.70 (highlighted with a red box and a red arrow pointing to it)
- Observación:** CALIFICACION COMPETENCIAS FUNCIONALES

At the bottom, a note states: "Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten aspirantes."

## Reclamación I

Señores  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

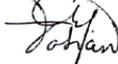
ASUNTO: RECLAMACIÓN Y SOLICITUD DE ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS  
PRESENTADAS EN LA CONVOCATORIA 1333 A 1354 TERRITORIAL 2019 - II.

Señores CNSC y Universidad Sergio Arboleda, haciendo uso de los mecanismos por ustedes previstos y dentro de la oportunidad para el efecto, me permito solicitar:

Acceso a pruebas físicas presentadas, hoja de respuesta, y tabla de claves y la justificación de la respuesta, con el fin de complementar la presente reclamación, ya que no estoy de acuerdo con los resultados, porque considero que mi puntuación debió ser mayor y además, hubo una serie de preguntas, las que no correspondían con el propósito del cargo ofertado.

Lo anterior en virtud de lo señalado en la Sentencia T-180 de 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, y el Acuerdo 86 de 2016 de la CNSC; así como también respecto a lo contenido en la Carta Iberoamericana de la función pública, la Ley 909 de 2004 y al Artículo 125 de la Constitución Política y demás instrumentos normativos.

Atentamente,



FABIAN JIMENEZ MARTINEZ  
C.C. 72.001.357

## Reclamación II

1

Barranquilla 06/07/2021

Señores

Comisión Nacional del Servicio Civil  
 Universidad Sergio Arboleda

Ref. Solicitud de revisión y exclusión de preguntas de las pruebas escritas del concurso de méritos.

Señores CNSC Universidad Sergio Arboleda, mediante la presente me permito solicitar de manera respetuosa, se actualice el puntaje teniendo en cuenta las preguntas imputadas No. 30, 39, 48 y 66, se revisen y excluyan las preguntas eliminatorias: 6,15,17,20,23,24,25,31,35,36,38,40,42,43,44,47.

Lo anterior solicitud la sustento en las siguientes razones:

Preguntas eliminatorias	
No. Pregunta	Explicación del error
6	Esta pregunta contiene un error estructural lógico dado que la primera y segunda semana se destinan para planeación, siendo excluyentes para cualesquiera otro tipo de eventos, de manera que sólo habría disponibilidad para la tercera semana. De acuerdo con la hoja de claves la respuesta acertada es la B, pero atendiendo a la explicación dada, la opción correcta es la C
15	Esta pregunta consulta por manejo de presupuesto perteneciendo a funciones financieras, tales actividades no hacen parte de las funciones establecidas en la OPEC.
17	Esta pregunta consulta por aspectos relacionados con iniciativas privadas que no hacen parte ni de la función pública ni de las funciones de mi cargo ni de la OPEC.
20	Esta pregunta consulta por aspectos relacionados del sector financiero en empresa privada que no hacen parte de las funciones de mi cargo ni de la OPEC.
23	Esta pregunta consulta por aspectos relacionados que no hacen parte de las funciones de mi cargo ni de la OPEC.
24	Esta pregunta consulta por aspectos relacionados que no hacen parte de las funciones de mi cargo ni de la OPEC.
25	Esta pregunta consulta por aspectos relacionados que no hacen parte de las funciones de mi cargo ni de la OPEC.
31	Esta pregunta consulta por aspectos relacionados que no hacen parte de las funciones de mi cargo ni de la OPEC. La presente pregunta hace referencia a líneas telefónicas.

35	Esta pregunta consulta por aspectos relacionados que no hacen parte de las funciones de mi cargo ni de la OPEC.
36	Esta pregunta consulta por aspectos relacionados que no hacen parte de las funciones de mi cargo ni de la OPEC.
38	Esta pregunta consulta por aspectos relacionados que no hacen parte de las funciones de mi cargo ni de la OPEC.
40	Esta pregunta consulta por aspectos relacionados que no hacen parte de las funciones de mi cargo ni de la OPEC.
42	Esta pregunta consulta por aspectos relacionados que no hacen parte de las funciones de mi cargo ni de la OPEC. Esta pregunta corresponde al área de logística.
43	Esta pregunta consulta por aspectos relacionados que no hacen parte de las funciones de mi cargo ni de la OPEC. Esta pregunta corresponde al área de logística.
44	Esta pregunta consulta por aspectos relacionados que no hacen parte de las funciones de mi cargo ni de la OPEC. Esta pregunta corresponde al área de logística.
47	Esta pregunta consulta por aspectos relacionados que no hacen parte de las funciones de mi cargo ni de la OPEC. Esta pregunta corresponde al área de logística.

Como se observa, de forma recurrente se pregunta por temas más allá de las funciones especificadas en la OPEC.

#### **Resumen**

En síntesis, las preguntas que he objetado, no adecúan ni con el propósito, ni con las funciones propias de la OPEC a la cual me inscribí como aspirante al concurso de méritos de Gobernación del Atlántico.

#### **Propósito y Funciones de la OPEC publicada**

Como se discrimina a continuación el propósito de la OPEC es:

#### Propósito

Identificar, diseñar, elaborar y evaluar proyectos de acueducto y saneamiento básico, en los municipios del departamento del atlántico y sus áreas rurales, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

#### Funciones

- 1. Preparar y llevar un diagnóstico actualizado en materia de calidad y cobertura, de la prestación de los servicios de aseo en el Departamento del Atlántico.
- 2. Preparar los estudios de preinversión para la solución de los problemas del relleno sanitario departamental.
- 3. Coordinar la implementación de los programas de desarrollo institucional para el manejo de los residuos sólidos.
- 4. Elaborar fichas técnicas en los municipios para la planeación de programas de inversión de saneamiento básico.
- 5. Realizar interventoría a los diferentes proyectos de acueducto, alcantarillado y recolección de residuos sólidos a cargo de la Secretaría.
- 6. Representar a la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico en los comités ambientales de los cuales hace parte.
- 7. Promover campañas de uso racional del agua, con el fin de que los ciudadanos utilicen adecuadamente el servicio.
- 8. Las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Así las cosas, ni los casos, ni los temas, ni las funciones, ni las competencias de las preguntas objetadas corresponden al propósito principal o a las funciones específicas del cargo al cual aspiro.

#### Solicitudes adicionales

Adicionalmente me permito solicitar:

- Modelo matemático aplicado en la valoración de preguntas
- Definir en el segmento de preguntas eliminatorias, cuáles son funcionales y cuáles son básicas

#### Fundamentos de derecho

Debo señalar que la prueba que realicé, según se indicó, se trataban sobre competencias funcionales y por lo tanto las preguntas debían versar sobre las funciones reales que se adelantan en cumplimiento del empleo al que aspiro y en el que actualmente me desempeño; por otra parte, no se trata de preguntas básicas las cuales son más genéricas pudiendo tocar por ejemplo temáticas constitucionales o de recursos en vía administrativa. Por ello, en virtud del principio de la realidad sobre las formas y del principio de meritocracia, deben enmarcar en las funciones reales.

Asimismo, acogiéndose a los postulados de la Ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta los principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transferencia, entre otros, siempre en busca de mejores calidades personales y capacidades profesional de los aspirantes, asimismo el Art. 27 de la ley descrita, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso a cargos públicos.

Siguiendo la misma línea el Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31. Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso de los empleos públicos de carrera administrativa. El literal a, explicita al "mérito" como uno de estos principios.

Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio se transgrediría en la medida que a pesar de que como aspirante cumpla con las capacidades y habilidades para ejercer el cargo que por años vengo ejerciendo sea inadmitida o mal calificada por la incorrecta aplicación de los instrumentos en las preguntas elaboradas por las entidades encargadas.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio se ve infringido cuando se genera una puntuación inferior a la que le corresponde por la inadecuada aplicación de preguntas ajenas al propósito y funciones del cargo ofertado recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes de la convocatoria, a quienes se les ponderó de conformidad con las reglas señaladas para el efecto.

En el literal g, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. Tales principios han sido infringidos en las pruebas aplicadas al no adecuarse de manera correcta a las funciones y propósitos de los cargos publicados, asimismo al alejarse de las verdaderas funciones desempeñadas.

El artículo 27 indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”. Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de aplicación de las pruebas, da lugar a injustos retrasos en la incorporación de la accionante en el puesto que le corresponde en la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló, con la gravedad que de reconocerse sus derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en los tiempos oportunos, privándole así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

literal g de la ley 909 de 2004, dentro de los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se encuentra el de confiabilidad y validez con el cual deben contar los “instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. De esta manera el instrumento empleado para las pruebas escritas es inválido porque al consultar por funciones que no son propias del cargo, no puede determinar la adecuación del aspirante a las funciones específicas del cargo, tanto así, como evaluar, por ejemplo, a un tenista conforme las reglas del soccer.

Igualmente, el instrumento de selección aplicado es inválido en los términos en que lo describe los principios rectores de la Carta Iberoamericana de la Función Pública, toda vez que no permite verificar la adecuación del aspirante y su perfil al cargo al cual se presenta, cargo que se encuentra determinado por un propósito principal y unas funciones específicas. La forma adecuada de valorar dicha



5

adecuación es que las preguntas no sean ajenas a las funciones ni propósitos señalados, en tal sentido el instrumento aplicado denota una inadecuación de las preguntas frente al perfil del cargo.

Argumentado, justificado y probado lo anterior, solicito que se me restablezca en el proceso de selección como aspirante a la OPEC a la que me postulé.

Cordialmente,

**FABIAN JIMENEZ MARTINEZ**  
C.C. 72.001.357

**Respuesta a reclamación (se subrayan aspectos relevantes)**



Bogotá D.C. 30 de Julio de 2021

Apreciado (a) Aspirante  
**FABIAN ENRIQUE JIMENEZ MARTINEZ**  
**C.C. 72001357**  
**ID. 239715467**  
Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II

**RECPET2-258**

**TIPO DE ACTUACIÓN:** Respuesta a reclamación presentada vía SIMO  
**ETAPA DEL PROCESO:** Pruebas Escritas.

En el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para “*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes*”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de “*atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)*”.

Así mismo, el numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo rector del proceso de selección, establece “*(...) Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales. Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.*

(...)

*Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

**Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.”**

En atención a lo expuesto, la Universidad Sergio Arboleda dio apertura a la etapa de reclamaciones, a partir de las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.



Los días 19 y 20 de junio de 2021 no se habilitó la plataforma por tratarse de días NO hábiles; frente a los resultados de las pruebas escritas presentadas el 14 de marzo del presente año; dentro de la Convocatoria Territorial 2019 – II.

Es importante resaltar que las pruebas escritas se llevaron a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho; por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

#### OBJETO DE LA PETICION.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la reclamación interpuesta por usted en el Sistema - SIMO, en la cual expresa lo siguiente:

*“ (...) Señores CNSC Universidad Sergio Arboleda, mediante la presente me permito solicitar de manera respetuosa, se actualice el puntaje teniendo en cuenta las preguntas imputadas No. 30, 39, 48 y 66, se revisen y excluyan las preguntas eliminatorias: 6, 15, 17, 20, 23, 24, 25, 31, 35, 36, 38, 40, 42, 43, 44, 47. (...)”*

*(...)*  
*Modelo matemático aplicado en la valoración de preguntas - Definir en el segmento de preguntas eliminatorias, cuáles son funcionales y cuáles son básicas(...).”*

Se procede a dar respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, en los siguientes términos:

#### I. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

En primera medida, es necesario recordar que las especificaciones frente a la evaluación de las pruebas, están contenidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo Anexo, en los cuales se establecen, de manera detallada, las etapas del concurso y, dentro de estas, las características de las pruebas escritas.

Así las cosas, el artículo 16° del acuerdo rector estipula **“PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN** De conformidad con artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar a este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

*(...)*

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

<b>PROFESIONAL ESPECIALIZADO</b>			
<b>PRUEBAS</b>	<b>CARÁCTER</b>	<b>PESO PORCENTUAL</b>	<b>PUNTAJE MINIMO APROBATORIO</b>
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

<b>PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TECNICO Y ASISTENCIAL</b>			
<b>PRUEBAS</b>	<b>CARÁCTER</b>	<b>PESO PORCENTUAL</b>	<b>PUNTAJE MINIMO APROBATORIO</b>
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

(...)"

## **II. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES**

El Anexo al Acuerdo Rector, establece en su numeral 3, que "estas pruebas escritas tratan sobre competencias que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin" a la vez que define cada una de las competencias a evaluar así:

- a) **La prueba sobre competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.



Así mismo; dentro del mismo numeral 3; del Anexo al Acuerdo, indica sobre la calificación a las pruebas escritas dentro de Convocatoria Territorial 2019-II; *“Con relación a estas pruebas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:*

“(.)

- *Se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.*
- *De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatória, no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo.*

### III. DEL CASO CONCRETO

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas en algunas preguntas puntuales, se hace necesario resaltar que la normatividad vigente así como el funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad, son objetivas y respetan los principios constitucionales y derechos de los aspirantes; el presente concurso tiene como principio la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones particulares sobre conceptos propios de la práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso.

Dejando esto en claro, a continuación, se da respuesta a sus reclamaciones así:

Respecto de los contenidos evaluados en su prueba particular, vale mencionar que, inicialmente, se establecieron los ejes temáticos en mesas de trabajo entre la CNSC y cada una de las entidades participantes en la Convocatoria Territorial 2019 II. En dichas mesas de trabajo se tuvieron en cuenta tanto la naturaleza y funciones de los empleos, así como a la necesidad de las entidades para que sus funcionarios sean competentes y puedan dar respuesta a los diferentes requerimientos de sus dependencias. El resultado de estas mesas de trabajo (definición de ejes temáticos) fue validado por las entidades.

La CNSC entregó las estructuras de prueba definitivas a la Universidad para que adelantará un nuevo proceso de análisis e identificación de posibles inconsistencias, de esta manera se definió la matriz de prueba definitiva, la cual fue aprobada por la CNSC.

Como consecuencia, se evidenció que la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, permitiendo predecir un desempeño exitoso a futuro; es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los ejes y contenidos temáticos establecidos; lo cual puede evidenciarse brevemente, para su caso particular así:

NOMBRE DEL CONTENIDO	RELACIÓN CON FUNCIONES U OBJETO DEL EMPLEO
Lectura Crítica	<b>Propósito</b> identificar, diseñar, elaborar y evaluar proyectos de acueducto y saneamiento básico, en los municipios del departamento del atlántico y sus áreas rurales, con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes.
Solución de problemas	
Reglas generales funcionamiento del Estado Colombiano	<b>Funciones</b> 1. Preparar y llevar un diagnóstico actualizado en materia de calidad y cobertura, de la prestación de los servicios de aseo en el Departamento del Atlántico.
Reglas generales para el manejo de los recursos públicos	
Gestión integral de proyectos sector público	2. Preparar los estudios de preinversión para la solución de los problemas del relleno sanitario departamental.
Razonamiento categorial (síntesis)	3. Coordinar la implementación de los programas de desarrollo institucional para el manejo de los residuos sólidos.
Visión interinstitucional	4. Elaborar fichas técnicas en los municipios para la planeación de programas de inversión de saneamiento básico.
Proactividad	5. Realizar interventoría a los diferentes proyectos de acueducto, alcantarillado y recolección de residuos sólidos a cargo de la Secretaría.
	6. Representar a la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico en los comités ambientales de los cuales hace parte.
	7. Promover campañas de uso racional del agua, con el fin de que los ciudadanos utilicen adecuadamente el servicio.
	8. Las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Se reitera entonces que estos contenidos corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el fin de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con las capacidades, conocimientos y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.

Para mayor claridad se considera prudente identificar que todas y cada una de las preguntas aplicadas en su prueba correspondieron exclusivamente a los ejes anteriormente señalados así:

TEMA	ITEM
Lectura Crítica	1 a 5
Solución de problemas	6 a 10
Reglas generales funcionamiento del Estado Colombiano	11 a 13
Reglas generales para el manejo de los recursos públicos	14 a 16
Gestión integral de proyectos sector público	17 a 25
Razonamiento categorial (síntesis)	26 a 37
Visión interinstitucional	38 a 44
Proactividad	45 a 47

Se reitera entonces que estos contenidos corresponden a los conocimientos requeridos por los participantes para el correcto desarrollo de los fines y objetivos de la Entidad, con el fin de lograr que el aspirante que continúe en la convocatoria, haya demostrado a través de esta prueba que cuenta con las capacidades, conocimientos y aptitudes necesarias para aportar en el cumplimiento de los objetivos y correcto funcionamiento de la gestión pública de la Entidad.

Por otra parte, frente a las preguntas sobre competencias comportamentales, está se encuentra destinada a tener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidas según el **Decreto 815 de 2018**.

Las competencias comportamentales están destinadas a medir las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante, las cuales potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa de acuerdo con el nivel jerárquico en que éste se ubique; es decir que, la construcción de la prueba comportamental, tiene en cuenta el nivel del cargo.

Para mayor claridad, se establece que dichos ítems evaluaron las siguientes competencias:

COMPETENCIA	ITEM
Aprendizaje continuo	48 a 51
Orientación a resultados	52 a 55
Orientación al usuario y al ciudadano	56 a 59
Adaptación al cambio	60 a 63
Gestión de procedimientos	64 a 67
Instrumentación de decisiones	68 a 71

De lo anterior se logra determinar que la prueba escrita por usted presentada se encuentra acorde a las exigencias de conocimientos requeridas para el cargo al cual usted aspira y, en consecuencia, no se encuentra irregularidad alguna frente a los temas evaluados.

A continuación, hacemos un análisis de relación frente a las argumentaciones y de cada una de las preguntas relacionadas por usted así:

**Pruebas Funcionales:**

Ítem	Opción Correcta	Justificación
6	B	<p>Se identifica que es la única respuesta correcta, en la medida en que es la única semana en que se puede llevar a cabo el taller.</p> <p>A esta conclusión se llega al inferir, en primer lugar, que en la primera semana no puede ser dado que la mayoría de los funcionarios están en vacaciones. Además, se debe inferir que en la tercera semana es el evento con la ciudadanía.</p> <p>Bajo estas dos conclusiones, entonces, la profesional debe elegir la segunda semana.</p> <p>Es importante señalar que se entiende inferencia como el proceso por el cual se obtiene una conclusión a partir de premisas o supuestos, o, de una forma más imprecisa, la propia conclusión que se sigue de ellas</p>

Por otro lado, y teniendo en cuenta su reclamación frente a los ítems eliminados, es preciso indicar que en la presente convocatoria dicho proceso NO procede; sin embargo en lo que concierne al proceso de análisis de ítems, es preciso indicar que el mismo procede con base en los resultados estadísticos, que evidencian el comportamiento de los ítems una vez se realiza la aplicación de una prueba. En ese sentido, se tiene en cuenta los índices de discriminación y dificultad; bajo este precepto, a fin de favorecer a todos los aspirantes de su prueba particular, las preguntas **30,39,48,66** fueron imputadas como acierto para la totalidad del grupo evaluado bajo estos parámetros.

En este sentido, vale mencionar que este procedimiento no impacta desfavorablemente la metodología de calificación establecida; por el contrario, depura la prueba aplicada para que ésta evalúe y discrimine adecuadamente. La metodología aplicada no pretende beneficiar o desfavorecer a ningún aspirante, sino garantizar el cumplimiento de criterios de calidad, enmarcado en principios de mérito e igualdad para todos los evaluados.

Por otro lado, respecto a su inquietud sobre la metodología específica de calificación, es preciso indicar que para adelantar la obtención de calificaciones definitivas del proceso de selección Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, se definieron tres (3) métodos de calificación a fin de establecer una comparación, en una escala de 0 a 100, entre el

resultado del desempeño individual con el grupal (todos los aspirantes evaluados para una misma OPEC) en la prueba escrita. En este sentido, el puntaje final resulta de la obtención de puntuación directa (o directa transformada) de cada aspirante con relación a su grupo de referencia.

Previamente a la obtención de calificaciones se realiza un análisis estadístico del comportamiento de cada uno de los ítems que conformaban las pruebas escritas y se determinan las decisiones más favorables para calificación de todos los aspirantes que pertenecen a un mismo grupo de referencia (en este caso, OPEC). La definición del sistema de calificación se diseña conjuntamente entre la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, tomando como referencia los criterios de mérito, igualdad y oportunidad.

Para su OPEC particular, se identifica que la misma se compuso de un total de 47 ítems para la prueba funcional (General y Específica), 24 para la prueba comportamental y, tras la verificación de su hoja de respuestas, se verifica que obtuvo un total de 29 aciertos (funcionales) y 12 aciertos (comportamentales).

Al respecto, la calificación se tomó de la obtención del puntaje directo para cada aspirante y aquellos que obtuvieron un puntaje igual o superior a 65,00 en el componente funcional, el cual es de carácter eliminatorio, aprobaron la fase de pruebas escritas. Para la obtención de los puntajes directos se cuentan los aciertos obtenidos por cada uno de los aspirantes en las pruebas funcionales y comportamentales por separado, luego se realiza la suma de aciertos y se divide por el número total de ítems, este último resultado se multiplica por 100. Su fórmula es la siguiente:

$$\text{PUNTAJE FINAL} = 29 * (100 / 47) = 61.70$$

Ahora bien, es preciso reiterar que los aspirantes que NO superen la Prueba sobre Competencias Funcionales (carácter eliminatorio) con el puntaje mínimo aprobatorio de 65.00, NO CONTINUARÁN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN y, por tanto serán EXCLUIDOS del mismo.

En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos antes mencionados, determinando que la variación, frente a los resultados por usted obtenidos en su prueba particular, es improcedente y, por tanto, se ratificará la calificación inicialmente obtenida.

#### IV. RESOLUCIÓN

Vistas y analizadas las argumentaciones anteriores, la Universidad Sergio Arboleda resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de **61.70** en la Prueba sobre Competencias Funcionales.



3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO.
4. Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del Anexo al Acuerdo rector.

Cordialmente;

  
**ALEJANDRO UMAÑA**  
COORDINADOR GENERAL  
Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA  
Proyectó: PSosa  
Revisó: JCastañeda  
V° B° jurídica: 



UNIVERSIDAD  
SERGIO ARBOLEDA